



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- \_\_\_\_\_ - 09

Bogotá,

Ingeniero

**AGUSTÍN VEGA TORRES**

Coordinador Especialización en Higiene y Salud Ocupacional

Facultad de Ingeniería

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad

REF. **Concepto Jurídico sobre descuentos en matrículas para egresados.**

Respetado Ingeniero Vega.

En atención a sus oficios de fechas 23 y 27 de julio de 2009, en los cuales solicita concepto jurídico sobre la aplicación de los descuentos en matrículas para egresados frente a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que establecía el período de prueba académica, me permito emitir el respectivo concepto, en los siguientes términos:

**1. De los beneficios en el pago de matrículas en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.**

La Constitución Nacional establece la educación como un derecho fundamental y un servicio público con una función social que busca la formación integral del ciudadano colombiano.

En efecto, la norma expresa lo siguiente:

*“ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado*



## UNIVERSIDAD DISTRICTAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

*cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.” (Subrayado fuera de texto).*

Como se evidencia, la Constitución Nacional consagra la gratuidad de la educación en las instituciones del Estado, como la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, pero permite que, de acuerdo con la capacidad de pago de cada uno de los estudiantes, se realicen cobros académicos proporcionales.

Es en esta dinámica que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en consideración de su función social, crea mecanismos que facilitan la permanencia y condiciones básicas para el desempeño académico de su población estudiantil, mediante el establecimiento de medios que posibiliten la reliquidación y pago de las matrículas.

Así mismo, es competencia del Consejo Superior Universitario, establecer políticas de bienestar universitario, en donde se contemple, entre otros aspectos, mecanismos de estímulos a estudiantes que se destaquen en el campo cultural, deportivo, académico y científico.

Es así que mediante el Acuerdo 004 de 2006, se estableció y unificó el régimen de matrículas para los estudiantes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

En el capítulo 3 de la norma citada, se determinaron las exenciones en el pago de matrícula y estímulos a los estudiantes de la Universidad, de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 30°- Exonerar en el pago total de matrícula, siempre y cuando hayan ingresado por méritos académicos previa selección entre todos los aspirantes, a los trabajadores oficiales y empleados públicos de la Universidad, sus cónyuges e hijos y los hijos de los pensionados de la Universidad.*

*ARTICULO 31°- Exonerar en un 50% del valor de la matrícula en los programas de postgrado de la Universidad a los Egresados de esta Institución universitaria que se hayan desempeñado como Monitores académicos y administrativos y a los representantes estudiantiles a los Consejos: Superior Universitario; Académico y de Facultades.*

*ARTICULO 32°.- Exonerar en el pago de matrícula a los profesores de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que cursen programas de postgrado ofrecidos por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.*

*ARTICULO 33°.- Exonerar del valor de la matrícula al estudiante de pregrado que haya sido merecedor del Grado de Honor Francisco José de Caldas, que consiste en el otorgamiento de una beca de estudios de postgrado en la Universidad, en el área del saber o a fines al título del graduando, siempre y cuando ocupe el primer puesto en su promoción y cumpla los siguientes requisitos:*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

- a. Tener el mayor promedio aritmético acumulado, no inferior a cuatro, cero (4.0);
- b. No haber reprobado ninguna asignatura, y
- c. Haber obtenido en su trabajo de grado la mención de laureado o meritorio.

*ARTICULO 34º.- Exonerar del valor de la matricula al estudiante de pregrado que haya sido merecedor de Beca de Postgrado, para cursar un (1) programa de postgrado en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que son otorgadas en cada promoción a los estudiantes de carrera que obtengan el más alto promedio y cuyo trabajo de grado haya obtenido una calificación de cuatro, cero o más (4.0).*

*ARTICULO 35º.- Exonerar del valor de la matricula al estudiante de pregrado que haya sido merecedor de Matricula de Honor, que consiste en el otorgamiento de la exención de matricula del semestre inmediatamente siguiente, a los diez (10) mejores estudiantes de cada programa de pregrado por periodo académico. Para obtener matrícula de honor se debe cumplir con los siguientes requisitos:*

- a. Tener el mayor promedio aritmético en el semestre inmediatamente anterior, siempre y cuando sea igual o superior a cuatro, cero (4.0);
- b. Haber cursado y aprobado sin repetir ninguna, la totalidad de las asignaturas que componen el plan de estudios que cursa, y
- c. No haber sido sancionado con matricula condicional o cancelación temporal de la matricula.

*ARTICULO 36º Exonerar de los derechos de matricula, a los estudiantes de la Universidad, que se distinguen en certámenes deportivos reconocidos oficialmente por Coldeportes en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales de carácter oficial y que en su desempeño deportivo obtengan medalla en las modalidades de oro, plata o bronce individualmente o por equipos, en cualquier categoría.*

*PARÁGRAFO PRIMERO.- Este estímulo se hará efectivo a partir del reconocimiento oficial obtenido por el deportista expedido por Coldeportes y tendrá vigencia por el tiempo en que se mantenga como titular del reconocimiento deportivo.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para acceder a la exención del valor de la matricula el estudiante deportista, debe demostrar Ingresos laborales propios inferiores a dos (2) SMMLV o ingresos familiares inferiores a cinco (5) SMMLV.*

*ARTICULO 37º.- Exonerar en un 50% del valor de la matricula cuando el que ingrese a la Universidad sea el segundo de los hermanos de la misma familia y se encuentre en las mismas circunstancias socioeconómicas del primero que ingresó a esta Institución universitaria.*

*ARTICULO 38º.- Exonerar en un 70% del valor de la matricula cuando el aspirante que ingrese a la Universidad sea el tercero de los hermanos de la misma familia y se encuentre en las mismas circunstancias socioeconómicas del primero que ingresó a esta Institución universitaria.*

*ARTÍCULO 39º.- Exonerar de los derechos de matricula a los estudiantes que se distinguen por su cooperación en la vida universitaria, en certámenes científicos y culturales, según reglamentación que expida el Consejo Académico de la Universidad.*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

**ARTICULO 40°-** Exonerar de los derechos de matrícula en los programas de postgrado en la Universidad a los estudiantes egresados de pregrado, que se distingan por su desempeño y alto puntaje en la presentación de las pruebas ECAES, según reglamentación que expida el Consejo Académico de la Universidad.

**ARTICULO 41°-** Exonerar en el pago de matrícula a los estudiantes que hayan ingresado por mérito académico en cualquier programa académico de la Universidad, y que se encuentren beneficiados en programas especiales del gobierno nacional y distrital según reglamentación que expida el Consejo Académico de la Universidad.

**ARTICULO 42°-** Exonerar de los derechos de matrícula a los estudiantes de pregrado que han terminado asignaturas y elaboran el trabajo de grado, que al momento de iniciar el semestre académico (periodo de matrícula), se encuentren en una de la siguiente situación:

- a.) Que tenga aceptado el proyecto de grado por parte del Consejo Curricular correspondiente desarrollando su trabajo en alguna de las modalidades de grado.
- b.) Que sólo les haga falta sustentar el Trabajo de Grado,
- c.) Que están a la espera de graduarse.

Estos estudiantes no tendrán que pagar el monto de la matrícula, tan sólo deberán cancelar los derechos correspondientes al SEGURO ESTUDIANTIL Y de esta manera, OFICIALIZAR LA MATRÍCULA, previa CERTIFICACIÓN por parte del Coordinador del Proyecto Curricular, del cumplimiento del presente artículo.

**ARTICULO 43°-** En caso de que el egresado graduado de un programa de pregrado de la Universidad, le hayan sido otorgados más de tres (3) estímulos diferentes contemplado dentro de este capítulo del presente Acuerdo, tendrá derecho a cursar un (1) programa de Postgrado ofrecido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con una Beca del 100% de la matrícula.

**ARTICULO 44°-** Incentivar a los egresados graduados de un programa de pregrado de la Universidad, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el ingreso a un (1) programa de pregrado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con un descuento del treinta por ciento (30%) sobre el valor de la matrícula semestral, según reglamentación que expida el Consejo Académico de la Universidad.

**ARTICULO 45°-** Los egresados graduados de un programa de pregrado de la Universidad, que se inscriban en programas de educación no formal (Diplomados, cursos libres, seminarios de actualización, etc.), tendrán derecho a un descuento del treinta por ciento (30%), sobre el valor total de la matrícula al programa de educación no formal, al cual se inscriba.

**ARTICULO 46°-** Los beneficios descritos en el presente Acuerdo se aplican para cursar solo un (1) programa de postgrado en la Universidad y uno (1) de educación no formal.

**ARTÍCULO 47°-** Las exenciones que se establecen en este capítulo sólo hacen referencia a los derechos pecuniarios por concepto del valor de la matrícula, excepto el valor correspondiente al Seguro Estudiantil, carné, sistematización y cuota de aporte a la organización única estudiantil." (Subrayado fuera de texto).



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Ahora bien, el Acuerdo 010 de 2006, reglamentó los artículos 39, 40, 41 y 42 del Acuerdo 004 de 2006 y en sus artículos 15 y 16, determinó:

*“Artículo 15. Un egresado admitido en un programa académico de postgrado se acogerá a una de las exenciones establecidas por la Universidad, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para la exención.*

*Artículo 16 - Para mantener el incentivo de exención contemplado en la tabla del artículo 19, el estudiante de postgrado –egresado de la Universidad en un programa de pregrado- deberá aprobar con mínimo nota de 4.0 cada uno de los espacios académicos cursados en el periodo académico al cual se ha matriculado.*

**PARÁGRAFO.-** *Quien no cumpla con este requisito perderá de manera definitiva esta exención.” (Subrayado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 19 de la misma norma, señala:

*“Además de los incentivos contemplados en el Acuerdo 004 de 2006, se considerarán los siguientes:*

<b>CONDICIÓN</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<u>Ser egresado</u>	<u>30%</u>
Haber sido monitor en el pregrado	50%
Haber sido Representante Estudiantil en el Consejo Superior, Académico o de Facultad	50%

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** *Cuando un egresado admitido a un programa de Postgrado es merecedor a más de un incentivo, escogerá el porcentaje de exención que más le convenga.” (Subrayado fuera de texto)*

En la misma norma, el artículo 16 señala:

*“Para mantener el incentivo de exención contemplado en la tabla del artículo 19, el estudiante de postgrado –egresado de la Universidad en un programa de pregrado- deberá aprobar con mínimo nota de 4.0 cada uno de los espacios académicos cursados en el periodo académico al cual se ha matriculado.*

**PARÁGRAFO.-** *Quien no cumpla con este requisito perderá de manera definitiva esta exención.”*

Con lo anterior, se puede establecer de manera clara, cuándo es aplicable un beneficio económico académico a los estudiantes de la Universidad.

En consecuencia, estas son las normas a tener en cuenta en esta materia.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

## 2. De la naturaleza de los estímulos académicos

La asignación de becas o exenciones en el pago de matrículas a estudiantes de universidades públicas, se encuentran dentro de lo que la doctrina constitucional ha denominado como acciones afirmativas. En efecto, la Corte Constitucional sobre el particular, expresó:

*“Con la expresión acciones afirmativas se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación. Los subsidios en los servicios públicos, las becas y ayudas financieras para estudiantes con recursos escasos o el apoyo económico a pequeños productores, son acciones afirmativas. Pero también lo son, aquellas medidas que ordinariamente se denominan de discriminación inversa o positiva, y que se diferencian de las otras citadas por dos razones:*

1) *porque toman en consideración aspectos como el sexo o la raza, que son considerados como criterios sospechosos o potencialmente prohibidos, tal y como se explicará más adelante, y*

2) *porque la discriminación inversa se produce en una situación de especial escasez de bienes deseados, como suele ocurrir en puestos de trabajo o cupos universitarios, lo que lleva a concluir que el beneficio que se concede a ciertas personas, tiene como forzosa contrapartida un perjuicio para otras.*

(...)

*Las acciones afirmativas, incluyendo las de discriminación inversa, están, pues, expresamente autorizadas por la Constitución y, por ende, las autoridades pueden apelar a la raza, al sexo o a otra categoría sospechosa, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades, sino para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en posiciones desfavorables.*

*En síntesis, no toda utilización de criterios en principio vedados es discriminatoria, pues como bien lo ha afirmado esta Corte, “mal podría un Estado tratar de mejorar la situación de un grupo marginado, sin expedir regulaciones que mencionen el factor que provocó su segregación. Así, si la ley quiere mejorar la situación de la mujer frente al hombre, o aquella de los indígenas frente a los blancos, pues es obvio que la ley debe recurrir a clasificaciones étnicas o sexuales.”<sup>1</sup>*

*Pero en últimas, lo que sucede es que en la discriminación inversa no se está utilizando el mismo criterio que sirve de base a la discriminación injusta. Para ilustrar esta afirmación con un ejemplo, mientras que en la discriminación que la Constitución prohíbe, a X se le otorga un tratamiento distinto por el simple hecho de ser mujer o ser negro, en los casos de discriminación inversa un tratamiento preferencial se otorga sobre la base de que X es una persona que ha sido discriminada (injustamente) por ser mujer. La misma Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, dispone que: “La*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-112 del 2000.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

*adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención (...)" (artículo 4º) o por ser negro."*<sup>2</sup>

(...)

*Como se observa, la Corte entiende que el legislador por mandato de la Constitución, es competente para consagrar ciertos beneficios a favor de grupos socialmente marginados y/o discriminados, sin que ello signifique vulneración del derecho a la igualdad, siempre y cuando las medidas adoptadas sean razonables y proporcionadas y pretendan justamente, respetar los principios, valores y derechos protegidos por la Carta." (Subrayado fuera de texto).*

En consonancia con lo expresado por la Corte, esta Oficina considera que la asignación de becas o exenciones en el pago de matrículas, hace parte de la distribución de bienes escasos a través de las acciones afirmativas.

La asignación de becas o similares, como los recursos escasos, parten de la presunción de la precariedad en las condiciones económicas de quienes solicitan la ayuda, por lo que el Estado debe garantizar que es a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta a las que se dirige su ayuda, además, para mantener la ayuda, las Universidades también pueden exigir otros requisitos de tal forma que los recursos sean bien asignados.

Es por lo anterior, y por las políticas de meritocracia que rigen el acceso a los recursos públicos, que la Universidad Distrital exige calidad académica en los estudiantes que tienen beneficios económicos en sus matrículas, pues las ayudas deben ser para quienes más las necesitan y quienes demuestran hacer mejor uso de ellas.

### **3. Del período de prueba académica y la vigencia de los actos administrativos.**

El Consejo Superior Universitario, le dio potestad al Consejo Académico, máximo organismo de dirección académica de la Institución, a través del Artículo 100 del Estatuto Estudiantil vigente (Acuerdo 027 de Diciembre 23 de 1993 del CSU), estableciendo lo siguiente:

*"El Consejo Académico interpreta el presente reglamento, estudia y reglamenta todas aquellas situaciones que por su carácter de imprevistas no estén contempladas en él."*

En virtud de lo anterior, se hizo necesario reglamentar la situación de Prueba Académica, definir Bajo Rendimiento Académico, definir las suspensiones, establecer causales de incursión en situación de Prueba Académica, precisar la forma de superar la situación Prueba Académica, precisar la duración de las suspensiones, precisar el Retiro Voluntario, la no Renovación de Matrícula, Cancelación de Matrícula y la pérdida de la calidad de estudiante cuando no se supera la situación de la Prueba; creando de esta manera, un ordenamiento normativo interno que regule tal situación; cuyo propósito final, era el de sincronizar las condiciones académicas de los estudiantes, sin transgredir los principios constitucionales y preceptivas legales.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-371 de 2000.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Fue así que el Consejo Académico mediante el Acuerdo 003 de 2004 estableció lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1. PRUEBA ACADÉMICA. Es la situación transitoria de carácter académico en la que se encuentra un estudiante por un período académico y durante la cual la Universidad le brinda la oportunidad de recuperar su promedio acumulado y/o de superar los resultados obtenidos en la(s) asignatura(s) evaluadas como insatisfactorias, deficientes o mínimas, que lo condujeron a esta situación.*

*ARTICULO 2. BAJO RENDIMIENTO ACADÉMICO. Es el estado en el cual se encuentra un estudiante de la Universidad al no haber cumplido los objetivos académicos previstos en las asignaturas que cursó y que lo condujeron al terminar el período académico, a repetir una misma asignatura por tercera (3ª) o cuarta (4ª) vez, a perder tres (3) o más asignaturas en dicho período, y/o a no lograr el promedio acumulado mínimo según lo establecido en la Facultad donde está adscrito. Cualquiera de las causales de bajo rendimiento académico anotadas anteriormente implica que un estudiante entra en prueba académica en el período académico inmediatamente siguiente.*

*ARTÍCULO 3. TIEMPO DE SUSPENSIÓN. Es el tiempo durante el cual un estudiante es excluido temporalmente de la Universidad por no superar la prueba académica, por sanción disciplinaria o por retiro de la Universidad sin el previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el Acuerdo 027 de Diciembre 23 de 1993 del CSU.*

*ARTÍCULO 4. CAUSALES DE INCURSIÓN EN PRUEBA, ACADÉMICA. Se considera que un estudiante se encuentra en situación de prueba académica por bajo rendimiento académico cuando incurre en cualquiera de las siguientes causales previstas en los Artículos 22 y 23 del Acuerdo 027 de Diciembre 23 de 1993 del CSU:*

- *No haber alcanzado el promedio acumulado mínimo exigido por la Facultad en donde está adscrito para permanecer en la Universidad.*
- *Tener que cursar una (1) o más asignaturas por tercera (3ª) vez.*
- *Tener que cursar una (1) o más asignaturas por cuarta (4ª) vez, siempre y cuando el estudiante haya cursado y aprobado el setenta por ciento (70%) o más de su plan de estudios.*
- *Haber reprobado tres (3) asignaturas o más durante un mismo período académico*

*PARÁGRAFO. La(s) asignaturas(s) inscrita(s) o cursada(s) como cursos intermedios se contabilizan académicamente para el promedio acumulado del estudiante y para el número de ocasiones en la que se ha(n) cursado la(s) asignatura(s).*  
(...)

*ARTÍCULO 6. DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. Si un estudiante no supera la prueba académica pierde la calidad de estudiante de la Universidad por un período de dos (2) años (Artículo 11, Literal e. del Acuerdo 027 de Diciembre 23 de 1993 del CSU). Surtido este tiempo, el estudiante podrá solicitar al Consejo de Facultad la continuación de sus estudios en la carrera que venía cursando, debiendo superar en este período académico en el que ingresa nuevamente la(s) condición(es) de bajo rendimiento académico que motivaron su exclusión temporal de la Universidad. En caso que al ingresar nuevamente no supere dichas condiciones, el estudiante pierde su calidad de tal y queda inhabilitado por otro período de dos*





UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

(2) años, según lo previsto en el Artículo 11, Literal e. del Acuerdo 027 de Diciembre 23 de 1993 del CSU”

Esta norma fue expedida el 13 de julio de 2004 y desde ese momento produjo efectos dada su presunción de legalidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado<sup>3</sup>:

*“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. **El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz.** De igual manera, **la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición,** condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Y sobre su eficacia, expresó<sup>4</sup>:

*“**La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos.** De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En efecto, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se declare su nulidad o se suspendan o pierdan su fuerza de ejecutoria.

De hecho, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, expresa:

*“PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. Salvo norma expresa en contrario, **los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo,** pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

<sup>3</sup> SENTENCIA C-069 DE 1995

<sup>4</sup> Ibídem



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

5. *Cuando pierdan su vigencia.* (Negrilla fuera de texto).

Sin embargo, existe otra forma de hacer cesar la vigencia de los actos administrativos en aplicación de la figura jurídica de la derogatoria.

Es así como el artículo 71 del Código Civil dispone:

*“CLASES DE DEROGACION>. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. **Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.***

*Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.*

*La derogación de una ley puede ser total o parcial.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*“Es expresa, cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua. Y tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. En la derogación expresa, el legislador señala en forma precisa y concreta los artículos que deroga. Es decir, no es necesaria ninguna interpretación, pues simplemente se excluye del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale el legislador. Contrario a lo anterior, la derogación tácita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial.*

(...)

*Estas normas tienen una razón de ser y no implican vulneración de ningún precepto constitucional, sencillamente, el Constituyente dejó en cabeza del legislador la facultad de interpretar, reformar y derogar las leyes (artículo 150 numeral 1). De tal manera que al derogar tácitamente una ley no se está incurriendo en una omisión, sino que por el contrario en ejercicio de su función legislativa, el Congreso, decide al crear una nueva ley que las disposiciones contenidas en la ley anterior, dejen de aplicarse, siempre y cuando no pueden conciliarse con la nueva. Una ley solo puede ser derogada por otra de igual o superior jerarquía. Además, cuando el legislador crea una nueva ley, tiene en cuenta la realidad del país y la conveniencia política y social, es por ello que en algunos eventos la norma derogada que cobijó situaciones surgidas bajo su vigencia, sigue produciendo efectos, los que van cesando con el paso del tiempo.”<sup>5</sup>*

Esta norma es de plena aplicabilidad en los actos administrativos por cuanto en ejercicio de la función pública se involucran los intereses colectivos de la ciudadanía por lo que dicho interés general debe ser salvaguardado por la administración.

Sobre el particular, JAIME VIDAL PERDOMO, ha expresado:

<sup>5</sup> Sentencia C-159/04. Magistrado Ponente. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

*“Las leyes –esbozando una comparación–son reemplazables por otras en cualquier tiempo, por la sola voluntad del legislador; los actos judiciales, por el contrario, no pueden ser modificados por el juez sino en determinados casos y mediante el ejercicio de los recursos legales. Los actos administrativos de carácter general **y los que ponen en juego el criterio de la administración sobre su conveniencia u oportunidad son eminentemente revocables o modificables**, mientras que los que otorgan derechos o quedan sujetos a una ritualidad procesal no pueden ser cambiados sino en forma similar a los judiciales”<sup>6</sup> (Negrilla fuera de texto)*

No obstante, si el acto modificatorio fuera contrario a la Constitución o a la Ley, siempre será procedente la revocatoria y la acción de nulidad y si es del caso de restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el Acuerdo 012 de 2008, trató el tema del período académico y consideró que *la expedición del Acuerdo 003 de 2004, ha conllevado (...) la creación (...) de una inhabilidad que se estaría aplicando a los particulares que tras haber perdido la calidad de estudiante aspiran a ingresar a cursar en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas proyectos curriculares diferentes de los que fueron suspendidos (...) esta interpretación además de inconveniente es antijurídica razón por la cual se procederá a la suspensión temporal de la aplicación del literal e del artículo 11 del Acuerdo 027 de 1993 del CSU (Estatuto Estudiantil), cuando sea consecuencia de la situación de Prueba Académica, hasta tanto el Consejo Superior Universitario expida la respectiva reglamentación.*

También se indicó allí que *la situación estatutaria de prueba académica y sus consecuencias de orden reglamentario y administrativo han causado un gran volumen de reclamaciones para ante todas las instancias administrativas y académicas de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (...) que ha generado una situación de desconocimiento de derechos fundamentales.*

En consecuencia, esta norma derogó expresamente el Acuerdo 003 de 2004 y en consecuencia ordenó la inaplicación del artículo 6 de dicho acuerdo cuando la pérdida de la calidad de estudiante sea resultante de la situación de prueba académica hasta tanto el Consejo Superior Universitario expida la respectiva reglamentación.

Esta norma empezó a regir a partir del 26 de agosto de 2008, por lo que, a partir de allí, las condiciones y consecuencias del período de prueba académica no pueden ser aplicadas hasta tanto se de la reglamentación respectiva por parte del Consejo Superior Universitario.

#### 4. Del caso concreto

En el caso sometido a consideración, se cuestiona la incidencia de la derogatoria del acuerdo que disponía la reglamentación del período de prueba académica frente a la

---

<sup>6</sup> Derecho Administrativo, JAIME VIDAL PERDOMO. Doceava Edición. Página 246. Editorial Legis.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

exigencia de aprobar con mínimo nota de 4.0 cada uno de los espacios académicos cursados en el período académico al cual se ha matriculado.

Sobre el particular, y teniendo en cuenta el análisis realizado con anterioridad, esta Oficina no encuentra incidencia alguna entre los estímulos académicos y la suspensión del período académico, por cuanto la materia tratada en cada aspecto es diferente.

En efecto, para conceder los estímulos académicos se han definido unas condiciones y requisitos que aún se encuentran vigentes mientras que para la prueba académica, se había reglamentado la forma en la que un estudiante incurría en ella, sin que esto tuviera relación directa con el otorgamiento de descuentos en la matrícula. Obviamente, quien se encontrare incurso en prueba académica no podría aspirar a un estímulo académico por cuanto las condiciones de la primera son incompatibles con la segunda.

En otras palabras, si un estudiante se encontraba incurso en prueba académica era porque no había alcanzado el promedio acumulado mínimo exigido por la Facultad en donde estaba adscrito para permanecer en la Universidad, o tenía que cursar una (1) o más asignaturas por tercera (3<sup>a</sup>) vez o tenía que cursar una (1) o más asignaturas por cuarta (4<sup>a</sup>) vez, si había cursado y aprobado el setenta por ciento (70%) o más de su plan de estudios o había reprobado tres (3) asignaturas o más durante un mismo período académico, lo cual automáticamente genera que el estudiante no ha mantenido una nota de 4.0 en cada uno de los espacios académicos cursados en el período académico al cual se ha matriculado.

Por lo anterior, esta Oficina considera que la exigencia de la nota mínima de 4.0 en cada uno de los espacios académicos cursados en el período académico al cual se ha matriculado para mantener el incentivo sigue vigente y no incide en forma alguna que la prueba académica se encuentre suspendida.

Así mismo se considera que todos los aspectos regulados en el Acuerdo 04 y 010 de 2006 continúan vigentes y de plena aplicabilidad para todos los estudiantes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no obstante haberse suspendido la prueba académica.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

**MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica